

**CT-I/J-38-2018, derivado del diverso
UT-J/1046/2018**

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6° Constitucional.
Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-38-2018

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000223118, en la que se requiere:

“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO, AMPARO EN REVISIÓN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, ACCIONES Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DONDE EL PLENO Y LAS SALAS HAYAN INTERPRETADO UN DERECHO ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL Y MEDIO AMBIENTAL [sic.], TANTO DE LA CONSTITUCIÓN COMO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER REGIONAL COMO EL PACTO DE SAN SALVADOR.”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, admitió la solicitud y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/1046/2018.²

TERCERO. Requerimientos de información a las áreas vinculadas. La Unidad General requirió un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalaran la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación, a las siguientes áreas:

- **Secretaría General de Acuerdos.**³
- **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.**⁴
- **Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala.**⁵

¹ Expediente UT-J/1046/2018. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem.* Foja 3.

³ Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3257/2018, recibido el tres de diciembre de dos mil dieciocho. *Ibidem.* Foja 4 y vuelta.

⁴ Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3258/2018, recepcionado el mismo día. *Ibidem.* Foja 5 y vuelta.

⁵ Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3259/2018, recibido en la misma fecha. *Ibidem.* Foja 6 y vuelta.

CUARTO. Respuesta de las áreas vinculadas. La Secretaría General de Acuerdos, y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas dieron respuesta en los siguientes términos:

1. La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/FAOT/484/2018, indicó:

“[...] conforme a la normativa aplicable esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no recaba datos o estadísticas de asuntos resueltos a partir de la naturaleza del derecho humano que está en juego, de ahí que no se tengan identificados, a través de un listado o de algún otro documento de clasificación, los asuntos resueltos que cumplan con el criterio en mención, por lo que la información solicitada debe reportarse como inexistente;** en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

Por otro lado, a manera de orientación cabe informar al solicitante que puede realizar la búsqueda asuntos resueltos [sic.] por tema a través del Semanario del Poder Judicial de la Federación (disponible en internet a través del vínculo <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>), así como en el sistema de “Sentencias y Datos de Expedientes”, al que se puede acceder mediante el vínculo: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.
[...]⁶”

2. La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio OF.PS_I-979/2018, señaló:

“[...]
Le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información que requiere.”

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer

⁶ Recibido el once de diciembre de dos mil dieciocho. Expediente CT-I/J-38-2018. Las negritas son originales, el subrayado añadido.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-38-2018

el texto completo de los engroses, en la siguiente dirección:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica> [sic.] [...]”⁷

3. La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 432/2018, apuntó:

“[...] Hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente. Asimismo hago de su conocimiento que todas las resoluciones emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> [sic.] [...]”⁸

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3400/2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad General turnó el expediente UT-J/1046/2018 a la Secretaría.⁹

Asimismo, la Unidad General solicitó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud, misma que fue aprobada en la vigésima cuarta sesión ordinaria del Comité, celebrada al día siguiente.

SEXTO. Acuerdo de turno. La Presidenta del Comité, mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, y a efecto de que el Comité continuara con el trámite del presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, ordenó remitirlo al Titular de la Unidad General de

⁷ Recibido el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. Expediente UT-J/1046/2018. *Ibidem*. Foja 7 y vuelta. El subrayado es añadido.

⁸ Recibido el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. *Ibidem*. Foja 8. El subrayado es añadido.

⁹ *Ibidem*. Foja 13.

Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹⁰, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹¹, establece que

¹⁰ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-38-2018

el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral de la solicitud, se advierte que la pretensión del ciudadano se centra en conocer las sentencias en amparos directos, amparos en revisión y amparos directos en revisión, así como de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o su Primera y Segunda Salas, hayan interpretado *un derecho* social, cultural y ambiental reconocido tanto en la Constitución como en tratados regionales de derechos humanos.

A partir de lo anterior, tanto la Secretaría General de Acuerdos, como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, expusieron que dicha información es inexistente, toda vez que dentro de su respectivo ámbito competencial no está la función de *recabar datos o estadísticas de asuntos resueltos a partir de la naturaleza del derecho humano que está en juego*.

podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Indicaron no contar en sus archivos con registro o documento alguno que permita, con la especificidad requerida, identificar las sentencias emitidas por este Alto Tribunal.

En razón de ello, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por las áreas jurisdiccionales, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución¹²; así como 70, fracción XXX, de la Ley General¹³, y 71, fracción V, de la Ley Federal¹⁴, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desegregación posible. Lo anterior, con la finalidad de rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

¹² **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

¹⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-38-2018

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 187 del ACUERDO GENERAL¹⁵, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la evolución y desarrollo del quehacer jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores, a saber:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de esa encomienda que –como se ha dicho- tiene como finalidad rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, este Alto Tribunal lleva a cabo una labor estadística integral, que incluye indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁶ y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte¹⁷, que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII¹⁸.

¹⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

[...]

¹⁶ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

¹⁷ Consultable en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

¹⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
[...]

Resulta relevante destacar que para este Comité –por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados–, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la sociedad conocer cuáles y en qué grado son los derechos humanos que se afirman vulnerados ante el Máximo Tribunal, así como las políticas encaminadas a optimizar la eficiencia de la judicatura en aras de garantizarlos plenamente. Así, es preciso reconocer que la identificación del tipo de asuntos que resuelve y los resultados producidos facilita el mejoramiento de la calidad de los servicios de impartición de justicia¹⁹, permitiendo a su vez, establecer mecanismos eficaces de difusión para que la ciudadanía conozca la labor jurisdiccional y pueda comprender la importancia de esa función en la vida cotidiana de las personas.

Ahora bien, tomando en consideración que las áreas vinculadas aducen que en el diseño interno de distribución de competencias no se encuentra normativizada una manera de sistematizar datos y registrar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por el solicitante; este Comité considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

¹⁹ Cfr., Gross Cunha, Luciana, “Medir a justicia: el caso del índice de confianza en la justicia (ICJ) en Brasil”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 402-420.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-38-2018

138, de la Ley General²⁰, y la fracción II, del artículo 141, de la Ley Federal²¹.

En ese sentido, si bien la manera de documentar, sistematizar y registrar la información estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de la justicia y a la protección de los derechos humanos; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con indicadores de esa naturaleza.

En razón de ello, se advierte que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, de los citados preceptos²², por los

²⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²¹ **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²² LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

cuales este órgano colegiado deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos²³.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que las áreas vinculadas expusieron, a modo de orientación, la manera de llevar a cabo la búsqueda por tema de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando las ligas de la página de Internet en las cuales es posible efectuarla.

En esas condiciones, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, certeza y eficacia, la Unidad General deberá poner a disposición del ciudadano la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual puede consultar por tema los asuntos que ha resuelto tanto el Pleno como la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante por conducto de la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

²³ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-38-2018**

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidenta; el magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**